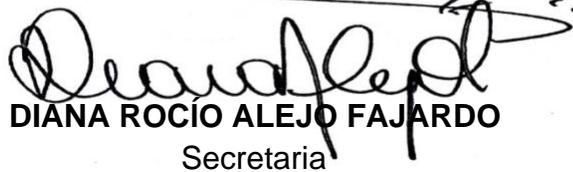


INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la señora Juez Proceso Ejecutivo N° 2020 - 00296, informando que el ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 26 de agosto de 2020.


DIANA ROCÍO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificado el escrito allegado por el ejecutante (fl. 40), se observa que presenta recurso de reposición con el fin de que le sea librada la orden de pago solicitada, argumentando para tal efecto lo siguiente:

En primer término, que había aportado el acuerdo celebrado con la convocada a juicio, las liquidaciones, acreditación y autorización del señor Arboleda Franco en original; segundo, que la señora GINA PAOLA JIMENEZ ESCOBAR se encuentra acreditada por el representante legal para suscribir el acuerdo de pago; que se había aportado la liquidación de prestaciones sociales, salarios, primas, cesantías; que en caso de no librarse la orden de pago contra la empresa, si se *“debe hacer en contra de la Sra. Gina Paola Jiménez Escobar, porque contrario a la promulgación del juez, SI EXISTE UN TÍTULO CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE”*; en caso de negarse la orden de pago solicita la reconstrucción del expediente si este fue extraviado y entregarse los documentos originales para instaurar demanda ordinaria.

De lo pretendido por el ejecutante, anticipa esta juzgadora que el recurso será negado, por los argumentos que se pasan a exponer:

En primer término, debe indicar esta operadora judicial que los documentos son radicados ante la oficina judicial de reparto y ellos remiten a su turno los documentos pertinentes al Juzgado, quien procede a organizarlos e ingresarlos al sistema de Gestión Siglo XXI. Luego entonces, es imposible tener certeza sobre los documentos radicados por el ejecutante ante dicha oficina, dado que se trata de una dependencia ajena a esta sede judicial.

En segundo lugar, respecto a los documentos aportados y relativos a “...LA ACREDITACIÓN Y AUTORIZACIÓN DEL SEÑOR JORGE ANDRES ARBOLEDA BLANCO CC. 1.015.444.088 EN SU CALIDAD DE GERENTE FINANCIERO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIRMA MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA SAS. Sigla: M+D CONSTRUCTORA S.A.S. identificada con el Nit 900675805-3, **PARA QUE LA SEÑORA GINA PAOLA JIMÉNEZ ESCOBAR SUSCRIBIERA EL ACUERDO DE PAGO...**”, revisada la demanda allegada por el ejecutante, y las pruebas enunciadas en el respectivo acápite, no se menciona en forma alguna, este documento, luego entonces, observa con extrañeza esta operadora judicial, que se endilgue responsabilidad sobre un documento que presuntamente fue allegado pero que ni siquiera es enunciado por el mismo ejecutante en el líbello genitor.

Por otro lado, se argumenta y alega en forma vehemente que, se allegaron en original la liquidación de prestaciones sociales, cuando, en la misma demanda se indicó en el correspondiente acápite, que este era aportado en copia y no solo este documento se enunció como allegado en copia, sino también, el contrato de trabajo a término indefinido y la consulta de matrícula inmobiliaria.

Luego entonces, causa extrañeza a esta operadora judicial lo enunciado por el ejecutante, pues se evidencia que la parte actora no tiene claro que documentos aportó, ya que enuncia como allegados en original documentos que el propio apoderado de la parte ejecutada relacionó como allegados en copia y otro documento que corresponde a la acreditación y autorización para actuar de la señora Gina Jiménez Escobar, que, ni siquiera fue enunciado como aportado en la demanda. Luego entonces, se le conminará para que revise en su archivo personal la existencia en original de los enunciados documentos, pues en las dependencias del juzgado no reposan.

Conforme a los argumentos esgrimidos, es que esta operadora judicial, negará la solicitud de reconstrucción, dado que los documentos aportados y allegados por la oficina judicial de Reparto se encuentran plenamente identificados tanto en el expediente digital como en el físico.

Ahora bien, esta sede judicial estudió la totalidad de los documentos allegados como título para resolver sobre la procedencia de la orden de pago pretendida, concluyéndose que la misma no era viable. Primero, por cuanto, el acuerdo de pago se encontraba en copia. Segundo, el documento suscrito por el señor JAIMES QUIJANO no se encontraba suscrito por el representante legal de la empresa M+D CONSTRUCTORA S.A.S., ni tampoco por persona que se encontrara debidamente autorizada para suscribir documentos en nombre de esta, dado que tal responsabilidad se encontraba en cabeza de los Gerentes de la empresa, tales como el comercial, jurídico y financiero, sin suplentes. Esta última situación se encontró claramente establecida en el Certificado de Existencia y Representación legal aportada por el mismo ejecutante en el líbello introductorio.

Por otro lado, debe dejarse claro que el solo hecho de indicarse que un tercero actúa en representación de otra persona no es suficiente para librarse una orden

de pago. Lo anterior, por cuanto en el sub lite, no se tiene el registro o constancia alguna que la señora GINA PAOLA JIMENEZ ESCOBAR, actuara en calidad de Gerente ni mucho menos de Representante Legal de la empresa demandada y tampoco fue aportado poder o documento alguno que diera certeza a esta operadora judicial que se le había facultado para representar y para suscribir el acuerdo de pago en nombre de la empresa M+D CONSTRUCTORA S.A.S.

A pesar de no encontrarse acreditada la legitimación en la causa por parte de la ejecutada M+D CONSTRUCTORA SAS a través de la persona que suscribió el documento, esta sede judicial, continuó estudiando los requisitos, encontrando que no basta con indicar en el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, que en el mes de noviembre de 2019 se pagaría lo referente a salarios adeudados del mes de octubre y en el mes de diciembre se pagaría lo correspondiente a prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones.

Lo anterior, ya que en los documentos que se aporten con el fin de estudiar sobre la orden de pago, se debe indicar en forma clara el monto a pagar y las fechas en que se efectuará tal pago, con el fin de ofrecer total convicción al operador judicial, sobre la exigibilidad de la obligación.

Por otro lado, la liquidación aportada en el introductorio no se encuentra firmada o suscrita por el Representante Legal de la empresa, ni por alguno de los Gerentes de esta, sino que, aparentemente, está firmada por la señora GINA PAOLA JIMENEZ ESCOBAR. Luego entonces, este despacho se atiene a lo dicho en forma precedente respecto a la capacidad de la enunciada señora para suscribir documentos en nombre de un tercero, que en este caso, no es otro que la empresa M+D CONSTRUCTORA S.A.S.

Consecuencia de lo anterior, no se repondrá el auto del 25 de agosto de 2020 y mantendrá incólume la decisión de negar la orden de pago solicitada, el archivo de las diligencias y la entrega de la demanda y sus anexos al ejecutante, conforme a la documental que obra en el expediente físico y con las advertencias realizadas en forma precedente.

Ahora bien, no puede pretender el ejecutante en este estadio procesal que se libere mandamiento de pago contra la señora GINA PAOLA JIMENEZ ESCOBAR, ya que el convocado a juicio fue la empresa M+D CONSTRUCTORA S.A.S y no la enunciada señora.

Luego entonces, si pretende instaurar una demanda contra la señora JIMÉNEZ ESCOBAR deberá someterlo a reparto, ya que esto no puede tenerse ni resolverse como una pretensión subsidiaria, máxime que fue incoada en el recurso impetrado.

En cuanto al recurso de apelación, se tiene que este no es procedente, dado que se está tramitando un proceso ejecutivo de única instancia, por lo tanto, será rechazado.

Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se podrá retirar la demanda en la Secretaría del despacho.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de agosto de 2020, conforme a los argumentos esgrimidos en forma precedente.

SEGUNDO. RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación impetrado, por IMPROCEDENTE.

TERCERO. AUTORIZAR el retiro de la demanda presentada por el señor FABIAN ORLANDO JAIMES QUIJANO.

CUARTO. NEGAR la solicitud de reconstrucción del expediente.

QUINTO. ARCHIVAR el proceso previas las correspondientes desanotaciones en los sistemas de radicación.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 081 de Fecha 01- 12- 2021

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

Notifíquese y Cúmplase

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

Juez

Draf

Firmado Por:

**Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e5aa5c1f6a172619cae67bf7d1757679e473d69f8580f7086fbb820588a3f1**

Documento generado en 30/11/2021 04:44:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>